

DECRETO No. 308**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que por medio de Decreto-Ley No. 762, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto del mismo año, en razón de lo cual, con el fin de procurar la reactivación de la economía nacional y mantener un nivel adecuado de desarrollo, se creó dentro del Fondo General del Estado, la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico, denominado FEFE.
- II.** Que la Cuenta Especial en referencia, se integra con un cargo de DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$0.16), equivalentes a UN COLÓN TRES MIL NOVECIENTAS VEINTIUNA DIEZMILÉSIMAS DE COLÓN (¢1.3921), por la venta de cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que realiza cualquier persona autorizada por el Ministerio de Economía para importar y comercializar los productos mencionados.
- III.** Que la coyuntura imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos, ahora agudizada por la crisis que se suscita por el conflicto entre Rusia, Ucrania y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), ha generado en los últimos meses, una constante alza en el precio del petróleo y sus derivados, lo cual ocasiona un fuerte impacto en la economía de los países importadores netos, como El Salvador.
- IV.** Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de amortizar el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas, es necesario adoptar medidas con carácter transitorio relacionadas con la aplicación del cargo creado mediante el referido Decreto No. 762, de tal suerte que con ello la población comience a percibir una atenuante de parte del Estado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA el siguiente:

RÉGIMEN TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DEL CARGO RELATIVO A LA CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO.

Art. 1. Suspéndase por un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la aplicación del cargo de DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$0.16), equivalentes a UN COLÓN TRES MIL NOVECIENTAS VEINTIUNA DIEZMILÉSIMAS DE COLÓN (¢1.3921), establecido en el Art. 2 del Decreto-Ley No. 762, de fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto del mismo año y que actualmente se carga por cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que facture cualquier persona autorizada por el Ministerio de Economía para importar y comercializar los referidos productos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 2. Durante la vigencia del presente decreto, corresponderá al Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, garantizar la disponibilidad de los recursos que en virtud de la suspensión transitoria a que se refiere el artículo anterior dejen de percibirse para el financiamiento de la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico.

A efecto de garantizar el equilibrio presupuestario en el presente ejercicio fiscal de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda para realizar y someter al conocimiento y aprobación de las instancias correspondientes, los ajustes presupuestarios a que hubiere lugar, como consecuencia de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3. Durante la vigencia del presente decreto, las personas autorizadas por el Ministerio de Economía para la importación y comercialización de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes, deberán continuar presentando el informe a que se refiere el Art. 3 del Decreto-Ley No. 762, de acuerdo a los procedimientos y plazos que dicho artículo dispone.

La obligación de enterar las cantidades percibidas en concepto del cargo correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá cumplirse de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el Art. 3 referido en el inciso anterior.

El incumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior, dará lugar a la aplicación de la sanción estipulada en el Art. 5 del mencionado Decreto No. 762.

Art. 4. La falta de presentación del informe a que hace referencia el inciso primero del artículo anterior, constituye una infracción y será sancionada con multa de veintidós salarios mínimos mensuales vigentes, establecidos para los trabajadores del rubro comercio y servicios.

Para la aplicación de la multa a que se refiere el inciso que antecede, deberán aplicarse los procedimientos sancionatorios estipulados en el Código Tributario.

Art. 5. El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda fiscalizarán las actividades de los agentes económicos sujetos al presente decreto, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, debiendo en estos casos sustentar sus actuaciones y procedimientos en las disposiciones legales que rigen a cada uno de los citados Ministerios y sus dependencias.

Art. 6. El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, elaborarán sus correspondientes normativas para garantizar una correcta y adecuada aplicación del presente decreto, en las que se deberá establecer prioritariamente todos los mecanismos y procedimientos que aseguren su cumplimiento.

Art. 7. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán conforme el plazo que se establece en el artículo 1 del mismo.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 51
Tomo N° 434
Fecha: 13 de marzo de 2022

NGC/geg
14-03-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.

PRÓRROGA:

D. L. No. 399, 25 DE MAYO DE 2022;
D. O. No. 100, T. 435, 27 DE MAYO DE 2022. (Vence: 31/08/2022)

ADAR
02/06/22